



Federación de Servicios Públicos

**TEMAS - LEGISLACIÓN
CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL
COMUNIDAD DE MADRID - BOCM
23/01/08**

**TEMA 3
GRUPO II**



LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN: ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS INFORMADORES. INICIACIÓN, ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y FINALIZACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

3

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

A) Introducción: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (Arts. 1 y 2).

La Constitución dedica el **Título IV (artículos 103 a 107)** a los principios que inspiran la actuación administrativa y garantizan el sometimiento pleno de su actividad a la Ley y al Derecho.

En desarrollo del Título IV de la Constitución y conforme al artículo 149.1.18º, se aprobó la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1992, entrando en vigor tres meses después.

Esta Ley ha sido modificada varias veces, siendo la **reforma** más importante hasta la fecha la que se hizo por la **Ley 4/1999, de 13 de enero**, publicada en el BOE de 14 de enero, que entró en vigor el 14 de abril de 1999, pues supuso hacer prácticamente la mitad de la Ley de nuevo.

No obstante la **última reforma** hasta el momento es la **Ley 11/2007, de 22 de junio**.

Art. 1. Objeto de la Ley: La Ley establece y regula:

- Las **bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas**, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas.
- El **procedimiento administrativo común**, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.
- El **sistema de responsabilidad** de todas las Administraciones Públicas.

Siendo de aplicación a todas las Administraciones Públicas.

Art.2. Ámbito de aplicación: Se entiende a los efectos de esta ley por Administraciones Públicas:

- La **Administración General del Estado**.
- Las **Administraciones de las Comunidades Autónomas**.
- Las **Entidades que integran la Administración Local**.
- Las **Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas**, que sujetarán su actividad a esta Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometándose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

B) Principios de la Ley (Arts. 3 a 10).

B.1. Principios Generales (Art.3).

Las Administraciones Públicas sirven con **objetividad** los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de **eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de **buena fe y de confianza legítima**.

Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de **cooperación y colaboración**, y en su actuación por los **criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos**.

Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con **personalidad jurídica única**.

En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de **transparencia y de participación**.

B.2. Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas (Art. 4).

Las Administraciones públicas **actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:**

- a) **Respetar** el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) **Ponderar**, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) **Facilitar** a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) **Prestar**, en el ámbito propio, la **cooperación y asistencia activas** que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del Ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencias.

En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

Cuando estas relaciones, en virtud del principio de cooperación, tengan como finalidad la **toma de decisiones conjuntas** que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actividad común entre ambas Administraciones, una actividad más eficaz de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en los Arts 5 a 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sobre los instrumentos y procedimientos de cooperación siguientes:

- Comisiones Bilaterales de cooperación.
- Conferencias sectoriales.
- Convenios de colaboración.
- Planes y programas conjuntos de actuación.

B.3. Relaciones con la Administración Local (Art. 9).

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

B.4. Comunicaciones a las Comunidades Europeas (Art. 10).

Cuando en virtud de una obligación derivada del Tratado de la Unión Europea o de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus instituciones deban comunicarse a éstas disposiciones de carácter general o resoluciones, las Administraciones públicas procederán a su remisión al órgano de la Administración General del Estado competente para realizar la comunicación a dichas instituciones. En ausencia de plazo específico para cumplir esa obligación, la remisión se efectuará en el de quince días.

Cuando se trate de proyectos de disposiciones o cualquiera otra información, en ausencia de plazo específico, la remisión deberá hacerse en tiempo útil a los efectos del cumplimiento de esa obligación.

C) Estructura.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se **desarrolla en 146 artículos, 19 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.** Tiene **11 títulos**, de los que uno se denomina **Preliminar**, estando numerados los demás del 1 al 10.

Preliminar: Del ámbito de aplicación y principios generales (Arts. 1 a 3).

Título I: De las Administraciones Públicas y sus relaciones (Arts.4 a 10).

Título II: De los órganos de las Administraciones públicas (Arts. 11 a 29).

Capítulo I. Principios generales y competencia.

Capítulo II. Órganos colegiados.

Capítulo III. Abstención y recusación.

- Título III:** De los interesados (Arts. 30 a 34).
- Título IV:** De la actividad de las Administraciones Públicas (Arts. 35 a 50).
- Capítulo I.** Normas generales.
- Capítulo II.** Términos y plazos.
- Título V:** De las disposiciones y los actos administrativos (Arts. 51 a 67).
- Capítulo I.** Disposiciones administrativas.
- Capítulo II.** Requisitos de los actos administrativos.
- Capítulo III.** Eficacia de los actos.
- Capítulo IV.** Nulidad y anulabilidad.
- Título VI:** De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos (Arts. 68 a 101).
- Capítulo I.** Iniciación del procedimiento.
- Capítulo II.** Ordenación del procedimiento.
- Capítulo III.** Instrucción del procedimiento.
- Capítulo IV.** Finalización del procedimiento.
- Capítulo V.** Ejecución.
- Título VII:** De la revisión de los actos en vía administrativa (Arts. 102 a 119).
- Capítulo I.** Revisión de oficio.
- Capítulo II.** Recursos administrativos.
- Título VIII:** De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales (Arts. 120 a 126).
- Capítulo I.** Disposiciones generales.
- Capítulo II.** Reclamación previa a la vía judicial civil.
- Capítulo III.** Reclamación previa a la vía judicial laboral.
- Título IX:** De la potestad sancionadora (Arts. 127 a 138).
- Capítulo I.** Principios de la potestad sancionadora.
- Capítulo II.** Principios del procedimiento sancionador.
- Título X:** De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio (Arts. 139 a 146).
- Capítulo I.** Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.
- Capítulo II.** Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

TÉRMINOS Y PLAZOS.

A) Obligatoriedad de Términos y Plazos (Art. 47).

Los términos y plazos establecidos en ésta otras Leyes **obligan a** las autoridades y personal al servicio de **las Administraciones Públicas** competentes para la tramitación de los asuntos, **así como a los interesados** en los mismos.

B) Cómputo de los plazos (Art. 48).

B.1. Cómputo de los plazos por días.

Cuando los plazos se señalen por días, **se entiende que éstos son hábiles**, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos **siempre que por Ley o normativa comunitaria no se exprese otra cosa**.

Cuando los plazos se señalen por **días naturales**, **se hará constar** esta circunstancia en la notificación.

Los plazos expresados en días, **se contarán a partir del día siguiente a** aquél en que tenga lugar la **notificación o publicación** del acto de que se trate; **o** desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por **silencio administrativo**.

B.2. Cómputo de los plazos por meses o años.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos **se computarán a partir del día siguiente a** aquél en que tenga lugar la **notificación o publicación** del acto de que se trate; **o** desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por **silencio administrativo**.

Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

B.3. Prórroga del día último del plazo.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Esta regla es tanto para los plazos fijados en **meses o años**, como para los fijados en **días naturales**.

B.4. Reglas por la existencia de fiestas de ámbito local o de Comunidad Autónoma.

Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, **e inhábil** en la sede del órgano administrativo, **o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso**.

B.5. El funcionamiento de las Administraciones Públicas.

La declaración de un día hábil o inhábil a efectos del cómputo de los plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

B.6. Calendarios oficiales.

La **Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial**, fijarán en su respectivo ámbito el **calendario de días inhábiles** a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá **publicarse antes del comienzo de cada año** en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

C) Ampliación de plazos (Art. 49).

La Administración, **salvo precepto en contrario**, puede conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que **no exceda de la mitad de los mismos**, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación debe ser notificado a los interesados.

La ampliación de los plazos **por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares**, así como aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar **algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España**.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, **antes del vencimiento del plazo** de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación **no** serán susceptibles de **recursos**.

D) Tramitación de Urgencia (Art. 50).

Cuando **razones de interés público** lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual **se reducirán a la mitad los plazos** establecidos para el procedimiento ordinario, **salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos**. **No** cabrá **recurso** alguno contra el acuerdo que declara la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

INICIACIÓN, ORDENACIÓN INSTRUCCIÓN Y FINALIZACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

LA INICIACIÓN.

Artículo 68. Clases de iniciación.

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 69. Iniciación de oficio.

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 70. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

A) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

B) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

C) Lugar y fecha.

D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

E) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 72. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento,

que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 73. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

LA ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 74. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

Artículo 75. Celeridad.

1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Artículo 76. Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Artículo 77. Cuestiones incidentales.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 78. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Artículo 79. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 80. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 81. Práctica de prueba.

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 82. Petición.

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Artículo 83. Evacuación.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 84. Trámite de audiencia.

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 85. Actuación de los interesados.

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.
2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 86. Información pública.

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.
2. A tal efecto, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 87. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Artículo 88. Terminación convencional.

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales

actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 89. Contenido.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto en aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 90. Ejercicio.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Artículo 91. Medios y efectos.

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Artículo 92. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento.

Artículo 93. Título.

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) Introducción.

Los **actos administrativos** gozan de presunción de validez según establece el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo **se presumirán válidos** y producirán efectos **desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa**”.

Esta presunción de validez admite prueba en contrario por parte del interesado de forma que, si demuestra que la Administración ha incurrido en ilegalidad al dictar el acto, éste debe ser anulado, por tanto es una presunción "**iuris tantum**".

El Recurso Administrativo es uno de los cauces que concede la ley al particular, para llegar a la anulación de los actos administrativos (otro, del que hablaremos más adelante, es el acceso a los órganos jurisdiccionales a través del recurso contencioso-administrativo).

B) Concepto.

El recurso administrativo puede definirse como el mecanismo por el que, a instancias de un particular, la Administración procede a revisar sus propios actos sometidos a Derecho Administrativo.

La finalidad esencial de los recursos administrativos es la impugnación de actos o resoluciones administrativas preexistentes, que se estiman contrarias a Derecho, lo que los distingue de otras figuras tales como:

— **Peticiones**

Su objetivo es el forzar la producción de un acto nuevo no estando sujetas a plazos ni a legitimación en quien las formula.

— **Reclamaciones**

En las normas reguladoras de ciertos procedimientos, se prevén reclamaciones en relación a las resoluciones provisionales, cuyos eventuales errores o defectos quiere depurar la Administración antes de resolver de forma definitiva. (por ejemplo, lista provisional de admitidos a una oposición o concurso).

No obstante **las reclamaciones económico-administrativas son verdaderos recursos administrativos.**

El **fundamento** del recurso administrativo es establecer una **garantía para los afectados por la resolución administrativa**, en cuanto les permite la posibilidad de reaccionar contra ella, alcanzando a todo tipo de actos administrativos. Pero es una garantía limitada, ya que el recurso se interpone y resuelve ante y por la propia Administración que es, pues, juez y parte.

El recurso administrativo, es también, **una carga para el administrado y un privilegio para la Administración**, ya que constituye, en la mayoría de los casos un requisito previo para que el particular pueda reclamar judicialmente contra la actividad administrativa.

"El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa".

C) Clases.

Se encuentran regulados en los **Arts. 107 y 108** de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

- Contra las **resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos:**
 - **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,**
 - **determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento,**
 - **producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos,**

Podrán interponerse por los interesados los **recursos de alzada y potestativo de reposición**, que cabrá **fundar** en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en **los artículos 62 y 63** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La **oposición a los restantes actos de trámite podrán alegarse** por los interesados para su toma de consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes **podrán sustituir el recurso de alzada**, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, **por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje**, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos **en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.**

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el **recurso extraordinario de revisión**, cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el **Art. 118.1** de la LRJ y PAC.

D) Actos que ponen fin de la vía administrativa (Art. 109).

Para que proceda uno u otro recurso, es determinante que la resolución ponga o no fin a la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las **resoluciones de los recursos de alzada**.
- b) Las **resoluciones de los procedimientos** de impugnación a que se refiere el **Art. 107.2** (impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje).
- c) Las **resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario**.
- d) Las demás resoluciones de órganos administrativos, **cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca**.
- e) Los **acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento**.

La Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la **Administración General del Estado** establece qué actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa, y son los **siguientes**:

- a) Los actos administrativos de los **miembros y órganos del Gobierno**.
- b) En particular, en la Administración General del Estado:
 - Los emanados de los **Ministros y los Secretarios de Estado** en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
 - Los emanados de los **órganos directivos con nivel de Director general o superior**, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

c) En los **Organismos públicos** adscritos a la Administración General del Estado:

- Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Respecto a la **Comunidad de Madrid**, la Ley 8/1999, establece qué resoluciones de sus órganos y autoridades agotan la vía administrativa, y estas son:

- a) Las del **Presidente**.
- b) Las del **Gobierno y sus Comisiones Delegadas**.
- c) Las de los **Consejeros**.
- d) Las de las **autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación** de un Órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- e) Las de cualquier autoridad **cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria**.

E) Interposición de los recursos (Art.110).

La interposición de un recurso deberá expresar:

- a) El **nombre y apellidos del recurrente**, así como la **identificación personal** del mismo.
- b) El **acto que se recurre y la razón** de su impugnación.
- c) **Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones**.
- d) **Órgano, centro o unidad administrativa la que se dirige**.
- e) Las demás **particularidades** exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El **error en la calificación** del recurso por parte del recurrente **no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter**.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

F) Suspensión de la ejecución (Art. 111).

La interposición de cualquier recurso, excepto que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada**, entre el perjuicio que causaría la interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, **podrá suspender, de oficio o a instancia del recurrente**, la ejecución del acto recurrido, **cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

- Que la ejecución pudiera causar **perjuicios de imposible o difícil reparación**.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las **causas de nulidad de pleno derecho** previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

La ejecución del acto impugnado **se entenderá suspendida si transcurridos 30 días desde que entró la solicitud de suspensión en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa.**

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las **medidas cautelares** que sean necesarias **para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.**

La suspensión **podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa.** Si el interesado interpone recurso contencioso-administrativo solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el pronunciamiento judicial.

Si el recurso tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecta a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión deberá publicarse en el periódico oficial en que aquél se insertó.

G) Audiencia de los interesados (Art. 112).

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un **plazo no inferior a 10 días ni superior a 15**, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a estos efectos. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

H) Resolución (Art. 113).

La resolución del recurso **estimaré** en todo o en parte o **desestimaré** las pretensiones formuladas en el mismo o **declarará su inadmisión.**

Cuando **existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67** (convalidación).

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, **la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.**

9. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) Régimen Jurídico: Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Es la **Ley 29/1998 de 13 de julio, publicada en el BOE el 14 de julio**. Entró en vigor a **los cinco meses de su publicación** en el Boletín Oficial del Estado.

A.1. Estructura.

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, se divide en **6 Títulos, 23 capítulos, 139 artículos, 7 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 2 Disposiciones Derogatorias y 3 Disposiciones Finales**.

Título I:	Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
Título II.	Las partes.
Título III:	Objeto del recurso contencioso-administrativo.
Título IV:	Procedimiento contencioso-administrativo.
Título V:	Procedimientos especiales.
Título VI:	Disposiciones comunes a los Títulos IV y V.

A.2. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

1. Ámbito.

- Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo **conocerán de las pretensiones que se deduzcan:**
 - en relación con la **actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho administrativo,**
 - con las **disposiciones generales de rango inferior a la Ley y**
 - con los **Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.**
- **Se entenderá a estos efectos por Administraciones Públicas:**
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración local.
 - d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales.

- **Conocerán también** de las **pretensiones** que se deduzcan en relación con:
 - a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del **Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.**
 - b) Los actos y disposiciones del **Consejo General del Poder Judicial** y la actividad administrativa de los **órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales**, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - c) La actuación de la **Administración electoral**, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- El orden jurisdiccional contencioso-administrativo **conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:**
 - a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los **actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas**, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
 - b) Los **contratos administrativos** y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones Públicas.
 - c) Los actos y disposiciones de las **Corporaciones de Derecho público**, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
 - d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la **Administración concedente**, respecto de los dictados por los **concesionarios** de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este Orden Jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
 - e) La **responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas**, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.
 - f) Las **restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.**
- **No corresponden** al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:
 - a) Las **cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales** civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública.
 - b) El recurso **contencioso-disciplinario militar.**
 - c) Los **conflictos** de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración Pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.

2. Órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo se halla integrado por los siguientes órganos:

- Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.
- Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.
- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

B) Las Partes.

B.1. Capacidad procesal (Art.18).

Tienen capacidad procesal ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo, **además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad** en defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

Los grupos de afectados, uniones sin personalidad jurídica o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo **cuando la Ley así lo declare expresamente**.

B.2. Legitimación (Arts.19 y 20).

a) **Están legitimados** ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

1. Las **personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo**.
2. Las **asociaciones, corporaciones o sindicatos** que resulten afectados o que estén **habilitados legalmente** para la defensa de derechos e **intereses legítimos colectivos**.
3. La **Administración del Estado**, cuando ostente un derecho o interés legítimo, para impugnar los actos y disposiciones de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos públicos vinculados a éstas, así como los de las Entidades locales, y los de cualquier otra entidad pública no sometida a su fiscalización.
4. Las **Administraciones Autonómicas** para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración u organismo público, así como los de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
5. Las **Entidades Locales territoriales** para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanadas de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales.
6. El **Ministerio Fiscal** para intervenir **en los procesos que determine la Ley**.
7. Las **Entidades de Derecho Público** con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas para impugnar los actos o disposiciones que afecten al ámbito de sus fines.

8. **Cualquier ciudadano en ejercicio de la acción popular en los casos expresamente previstos por la Leyes.**

9. Para la **defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres**, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los **sindicatos y las asociaciones** legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los **organismos públicos** con competencia en la materia, a los **sindicatos** más representativos y a las **asociaciones** de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuviesen determinados, de su propia legitimación procesal.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

10. **La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo previa declaración de lesividad para el interés público** en los términos establecidos por la Ley.

11. El ejercicio de acciones por los **vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local.**

b) **No pueden interponer recurso contencioso-administrativo** contra la actividad de una Administración Pública:

1. Los **órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.**

2. Los **particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.**

3. Las **Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas** al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. **Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía** respecto de dicha Administración.

B.3. Parte demandada en un proceso (Art.21):

1º. Las **Administraciones Públicas o cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** (es decir: los órganos competentes del Congreso, Senado, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las CCAA, y de las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo; Consejo General del Poder Judicial y órganos de gobierno de los juzgados y tribunales; Administración electoral) de que proviniera el acto o disposición a que se refiere el recurso.

2º. Las **personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.**

3º. Las **aseguradoras de las Administraciones Públicas**, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.

Si la demanda **se funda en la ilegalidad de una disposición general**, se considerará también parte demandada a **la Administración autora de la misma**, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.

Si la legitimación de las partes derivara de alguna **relación jurídica transmisible**, el **causahabiente** podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

C) Representación y defensa de las partes (Arts. 23 y 24).

C.1. Representación y defensa de los particulares:

- a) Ante **órganos colegiados**, deberán conferir la **representación a un procurador y ser asistidas por un abogado**.
- b) Ante los **órganos unipersonales**, **siempre** deberán estar asistidas de **abogado y podrán conferir la representación a un procurador**. Si las partes confieren su representación a un abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.
- c) **Funcionarios públicos**: podrán comparecer **por sí mismos** en materia de personal, **excepto si se trata de la separación de empleados públicos inamovibles**.

C.2. Representación y defensa de la Administración:

La representación y defensa de las Administraciones Públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.

- a) Representación y defensa de la **Administración del Estado**: Corresponderá a los **Abogados del Estado**.
- b) Representación y defensa de las **Entidades locales** la llevará a cabo **su servicio jurídico, y en su defecto se contratará a un abogado colegiado**.
- c) Representación y defensa de las **Comunidades Autónomas**: será ejercida según se establezcan **en las normas por ellas dictadas**. En la **Comunidad de Madrid**, serán asistidas por **su propio cuerpo de letrados**.

D) Objeto del Recurso contencioso-administrativo.

D.1. Actividad administrativa impugnada (Art.25)

El recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación con:

- 1º. Las **disposiciones de carácter general**.
- 2º. Los **actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa**, ya sean:
 - definitivos, o
 - de trámite si éstos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento producen indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos.
- 3º. Contra la **inactividad** de la Administración.

4º. Actuaciones administrativas materiales que constituyan **vía de hecho**.

a) Particularidad de las disposiciones de carácter general (Art.26).

Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

b) Particularidad de la Inactividad de la Administración (Art.29).

Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación.

Si en el plazo de **3 meses** desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de **un mes** desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el Art. 78.

c) Particularidad de la vía de hecho (Art.30).

En caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los **10 días** siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

D.2. Actividad administrativa no impugnable (Art.28).

No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de:

- **Actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes.**
- Los **confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.**

D.3. Pretensiones de las partes (Arts. 31 y 32).

El demandante podrá pretender del tribunal la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación.

También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Si el recurso se dirige contra la inactividad de la Administración el demandante podrá pretender que se condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones.

Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que ésta se declare contraria a derecho y que se ordene el cese de dicha actuación, y se adopten las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación.

D.4. Acumulación de pretensiones (Art.34).

Serán acumulables en un proceso **las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación.**

Lo serán también **las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.**

D.5. Cuantía del proceso (Art.40).

La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el **valor económico de la pretensión objeto del mismo.** Cuando existan **varios demandantes**, se atenderá al valor económico de la **pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.**

El **órgano jurisdiccional fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.**

E) Idea general del Procedimiento Contencioso-administrativo.

E.1. Diligencias preliminares (Art.43).

El recurso contencioso-administrativo, cuando sea la propia Administración autora del acto que lo motive quien lo interponga, y pretenda su anulación previamente deberá haber declarado lesivo el acto para el interés público.

E.2. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

1. Interposición:

El recurso contencioso-administrativo se iniciará **por un escrito** reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho **que se impugna** y a solicitar **que se tenga por interpuesto.**

A dicho escrito **se acompañará:**

- a) Los documentos acreditativos de la **representación** del compareciente.
- b) Los documentos que acrediten la **legitimación del actor** cuando la ostente por habérsela transmitido por herencia u otro título (compraventa, donación etc.).
- c) Copia o traslado del **acto o disposición** o, al menos, indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial donde se haya publicado.
- d) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones

las **personas jurídicas**.

Si el tribunal de oficio observa la falta de uno de éstos documentos, requerirá inmediatamente al recurrente para que éste la **subsane** en el plazo de **10 días**, si no lo hace se ordenará el **archivo de las actuaciones**.

2. Plazo:

Para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses contados desde el día siguiente** al de publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto administrativo, si es **expreso**.

Si el acto fuera **presunto**, el plazo será de **seis meses** y se contará a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Cuando lo que se recurra sea la **inactividad** de la Administración, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en el Art.29.

Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en **vía de hecho**, el plazo para interponer el recurso será de 10 días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el Art.30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de 20 días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

3. Reclamación del expediente:

El tribunal reclamará el expediente administrativo **al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquel al que se impute la inactividad o vía de hecho**. Éste deberá ser remitido en el plazo improrrogable de **20 días**, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido.

E.3. Emplazamiento de los demandados y admisión del recurso.

1. Emplazamiento de demandados:

La resolución de **la Administración** autora del acto o la disposición impugnadas por la cual se acuerde la remisión del expediente administrativo al Tribunal se notificará en el **plazo de cinco días** siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en los autos en el **plazo de 9 días**.

Practicadas las notificaciones, se enviará el expediente administrativo al Tribunal, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas.

Recibido el expediente, el Tribunal comprobará que se han efectuado las notificaciones por parte de la Administración y si advirtiere que son incompletos ordenará e ésta que se practiquen las necesarias. La publicación de los anuncios servirá de emplazamiento de aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados por desconocer su domicilio. **El emplazamiento de los demandados, en los casos en que el recurso se formule por la misma administración, autora de un acto declarado lesivo, se efectuará personalmente por el Tribunal por plazo de nueve días.**

2. Emplazamiento de la Administración:

El emplazamiento de la Administración que dictó el acto o la disposición objeto del recurso se

entenderá efectuado por la **reclamación del expediente**.

3. Personación de la Administración:

Se entenderá personada por el **envío del expediente**.

4. Personación de los demandados:

Los demandados podrán personarse en los autos **dentro del término del emplazamiento**. **Si lo hicieran con posterioridad, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos**, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento.

E.4. Demanda y contestación.

1. Demanda:

Recibido el expediente administrativo en el Tribunal, éste acordará que se entregue al demandante para que deduzca la demanda en el plazo de **20 días**, aunque fuesen varios los demandantes la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos.

Si la demanda **no** se hubiere presentado en el plazo concedido para ello, se declarará de oficio **caducado el recurso**. No obstante, se admitirá la demanda si se presenta dentro del días en que se notifique el auto de caducidad.

2. Contestación:

Presentada la demanda, se dará traslado de la misma con entrega del expediente administrativo a las partes legitimadas como demandadas que hubieren comparecido, para que la contesten en el plazo de **20 días**. La contestación se formulará primero por la Administración demandada, en su caso, y, si además de la Administración hubiese otros demandados, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos.

3. Contenido de los escritos:

En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación **los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan**, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

Con la demanda y la contestación, la parte respectiva **acompañará los documentos en que directamente funde su derecho**, y si no obraren en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

El recurrente podrá pedir por otrosí en su demanda que se falle por el tribunal sin necesidad de recibimiento a prueba, y si la parte demandada no se opone, una vez contestada la demanda el juicio queda visto para sentencia.

4. Alegaciones previas:

Las partes demandadas podrán alegar, **dentro de los 5 días** siguientes al emplazamiento para la

contestación, los motivos que pudieren determinar la falta de jurisdicción, la incompetencia del Tribunal o la inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan, asimismo, ser alegados en la contestación.

Si el auto es **desestimatorio** de las alegaciones previas, **no** será susceptible de **recurso**. Si el auto es **estimatorio** se declarará la **inadmisibilidad del recurso**.

E.5. Prueba.

Sólo puede pedirse el recibimiento a prueba por medio de **otrosí en los escritos de demanda y contestación**, y en los de alegaciones complementarias, expresándose los puntos de hecho sobre los que haya de versar.

El Tribunal podrá acordar el recibimiento y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes, incluso después de finalizar la prueba y hasta que el juicio sea declarado concluso para sentencia

El plazo será de **15 días** para **proponer** las pruebas y de **30 días** para **practicarlas**. No obstante, se podrán aportar al proceso pruebas practicadas fuera de plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

E.6. Vista y conclusiones.

Las partes pueden solicitar **mediante otrosí en sus escritos de demanda o contestación a la demanda o por escrito presentado en el plazo de 3 días desde que se notifica concluido el período de prueba**, que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que se dicte sentencia. Si no lo solicitan las partes, lo adoptará de oficio el tribunal.

Si se acordara la **vista**, la fecha de la audiencia será señalada por riguroso orden de antigüedad de los asuntos. Si se acuerda el trámite de **conclusiones**, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos, en el **plazo de 10 días** sucesivos para los demandantes y demandados.

Tanto en la vista como en las conclusiones no se podrán plantear cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, salvo que el tribunal considere tales hechos relevantes para el fallo, en este caso dictará providencia dándoles a las partes un **plazo de 10 días** para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia **no cabe recurso** alguno.

E.7. Terminación.

1. Terminación normal: Sentencia.

El modo normal de terminar el proceso contencioso es por medio de sentencia. La sentencia se dictará en el **plazo de 10 días desde que el juicio haya sido declarado concluso**, y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

La sentencia contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

2. Terminación anormal:

A veces no se llega al pronunciamiento del fallo sobre la cuestión plantada por concurrir alguno de estos supuestos:

- a) El **desistimiento del demandante** en cualquier momento anterior a la sentencia. No se admitirá el desistimiento si dañara al interés público. Si fuesen varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto a los que no hayan desistido. Oídas las partes el tribunal dictará **auto** por el cual se terminará el proceso.
- b) El **allanamiento de los demandados**. Si son varios, el proceso sigue respecto a los no allanados. En este caso el tribunal dictará **sentencia** de conformidad con las pretensiones del demandante.
- c) El **reconocimiento en vía administrativa de la pretensión del demandante**. Oídas las partes el tribunal dictará **auto** declarando terminado el proceso.
- d) Posibilidad de alcanzar un **acuerdo** que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre **estimación de cantidad**. El juez o tribunal dictará **auto** declarando terminado el proceso.

F) Los Recursos contra providencias, autos y sentencias.

F.1. Recursos contra providencias y autos.

a) Recurso de súplica.

Contra las **providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación** podrá interponerse **recurso de súplica**, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

No es admisible el recurso de súplica contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de súplica, los de aclaración y las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación.

El recurso de súplica se interpondrá en el **plazo de 5 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. En igual plazo podrá ser solicitada del Juez o del Magistrado Ponente la revisión de las diligencias de ordenación.

Interpuesto el recurso o solicitada la revisión de diligencias de ordenación en tiempo y forma, **se dará traslado** de las copias del escrito a las demás partes, **por término común de 3 días**, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, **el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día**.

b) Recurso de apelación contra autos y providencias.

Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los **Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia**, en los siguientes **casos**:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
- c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.

- d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.5 (materia electoral).
- e) Los recaídos en aplicación de los artículos 83 y 84 (medidas cautelares y ejecución provisional).

La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo **se ajustará a lo establecido para el Recurso de apelación contra Sentencias.**

F.2. Recursos contra sentencias.

a) Recurso de apelación.

Las sentencias de los juzgados contencioso-administrativos y de los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, que se interpondrá ante el mismo juzgado que hubiera dictado la sentencia que se apela, dentro de los **15 días siguientes** al de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso de apelación la sentencia quedará firme.

No cabe el recurso de apelación:

- a) si la cuantía no excede de 3.000.000 pesetas.
- b) en materia electoral.

Son **siempre** susceptibles de recurso de apelación las sentencias que:

1. Declaran la inadmisibilidad del recurso porque la cuantía no excede de 3.000.000 pesetas.
2. Dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
3. Resuelven litigios entre Administraciones Públicas.
4. Resuelven impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

b) Recurso de Casación.

Las **sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia** serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Se **exceptúan** de lo establecido en el apartado anterior:

- Las sentencias que se refieran a **cuestiones de personal** al servicio de la Administración pública, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.
- Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía **no exceda de 25 millones de pesetas**, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.
- Las dictadas en el procedimiento para la protección del **derecho fundamental de reunión**.

- Las dictadas en materia **electoral**.

También son susceptibles de recurso de casación los **autos** siguientes siempre que se haya interpuesto contra ellos previamente el recurso de súplica.

- Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que no resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los pronunciamientos del fallo que se ejecuta.
- Los dictados en el supuesto de ejecución provisional.

El **plazo para preparar el recurso de casación es de 10 días** ante la Sala que hubiere dictado la resolución, si el recurso cumple los requisitos exigidos por la Ley se ordena el emplazamiento de las partes para su comparecencia e **interposición del recurso dentro del plazo de 30 días** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

c) **Recurso de casación para la unificación de doctrina.**

Serán recurribles en casación para la unificación de doctrina **las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia** cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

También son recurribles por este mismo concepto las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas anteriormente.

El **plazo** para interponer el recurso es de **30 días** contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia directamente ante la Sala sentenciadora.

d) **Recurso de casación en interés de ley.**

Podrá interponerse recurso de casación en interés de la ley contra **las sentencias dictadas en única instancia por los jueces de lo Contencioso-administrativo y por las Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional que no sean susceptibles de los recursos de casación anteriores**, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

Están legitimados para interponer este recurso:

- Las Entidades y Corporaciones que representen y defiendan intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto.
- La Administración Pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto.
- El Ministerio Fiscal.
- La Administración General del Estado.

Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado (o de las Comunidades Autónomas) que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

El plazo para interponer el recurso es de **3 meses** desde la notificación de la sentencia directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (del Tribunal Superior de Justicia correspondiente).

e) **Recurso de revisión.**

Habrá lugar a la revisión de una **sentencia firme** cuando:

- Si después de pronunciada la sentencia se recobraren **documentos decisivos**, no aportados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- Si hubiere recaído la sentencia en virtud de **documentos** que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados **falsos** o cuya falsedad se reconociese o declarase después.
- Si habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por **falso testimonio** dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- Si la sentencia se hubiere dictado en virtud de **cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta**.

En lo referente a **plazos, procedimiento y efectos** de las sentencias dictadas en este recurso, regirán las disposiciones de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, que dispone:

- **En ningún caso** podrá solicitarse la revisión después de **transcurridos 5 años desde la fecha de la publicación de la sentencia** que se pretende impugnar. Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo.
- Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión **siempre que no hayan transcurrido 3 meses** desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

G) **Ejecución de Sentencias.**

La potestad de hacer ejecutar las sentencias corresponde **exclusivamente a los juzgados y tribunales que hayan conocido en primera o única instancia el asunto**. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos en que éstas se consignan.

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de la sentencia, que se dicten con la finalidad de eludir los cumplimientos.

Los **requisitos objetivos** para la ejecución de una sentencia son:

- a) Que la sentencia sea **firme**.
- b) Que **no haya imposibilidad material o legal** de ejecutar la sentencia, en este caso el derecho a la ejecución se convertirá en indemnización.
- c) Que el **Gobierno de la Nación o los Consejos de Gobierno Autonómicos** no acuerde la suspensión o inejecución total o parcial del fallo, en los casos excepcionales siguientes:

- Peligro cierto de la **alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades** de los ciudadanos.
- **Temor fundado de guerra.**
- **Quebranto en la integridad del territorio nacional.**

Si **transcurren 2 meses** desde la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento del fallo, cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su **ejecución forzosa**.